



Interlocutorio	N° 662
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00231 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado (s)	Edwin Alejandro Arroyave López C.C. 8.032.343 y Kelly Catalina Arroyave López C.C. 32.295.428
Asunto	Repone auto – Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de sustentación del recurso de reposición frente al auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir los requisitos para su admisión, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó en forma física los documentos para la subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, pese a que por error, se había omitido realizar su registro en el Sistema de Gestión Judicial. Así pues, será del caso reponer el auto que rechaza demanda y en su lugar habrá continuar el trámite de la misma.

En tal sentido, cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 11 de agosto de 2021, encuentra el despacho que la entidad Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de Edwin Alejandro Arroyave López C.C 8.032.343 y Kelly Catalina Arroyave López C.C 32.295.428, como base de ejecución se presentó:

- Escritura pública N°3339 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, en la que consta la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad acreedora.
- Pagare N°90000031338 por \$105.083.922.95
- Pagare N°3420093104 por \$61.665.352
- Pagare sin número por \$3.242.410
- Pagare N°5430092663 por \$5.795.412
- Pagare sin número por \$2.614.078
- Pagare sin número por \$ 7.100.837

La demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem y artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, encuentra este Despacho procedente librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de **Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8**, en contra de **Edwin Alejandro Arroyave López C.C 8.032.343** y **Kelly Catalina Arroyave López C.C 32.295.428**, por los siguientes conceptos:

a) Por ciento cinco millones ochenta y tres mil novecientos veintidós pesos con noventa y cinco centavos (\$105.083.922,95), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000031338 suscrito el 02 de mayo de 2018; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 09 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de **Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8**, en contra de **Edwin Alejandro Arroyave López C.C 8.032.343**, por los siguientes conceptos:

b) Por sesenta y un millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$61.665.352), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3420093104 suscrito el 20 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.99% efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura.

c) Por tres millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos (\$3.242.410), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número

suscrito el 15 de agosto de 2013; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.99% efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura.

Tercero. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8, en contra de Kelly Catalina Arroyave López C.C 32.295.428 por los siguientes conceptos:

d) Por cinco millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos doce pesos (\$5.795.412), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°5430092663 suscrito el 18 de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.09% efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura.

e) Por dos millones seiscientos catorce mil setenta y ocho pesos (\$2.614.078), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 24 de enero de 2018; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.09% efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura.

f) Por siete millones cien mil ochocientos treinta y siete pesos (\$7.100.837), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito el 22 de septiembre de 2014; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 19 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.96% efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria a favor de la entidad ejecutante Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8, y de propiedad de los demandados Edwin Alejandro Arroyave López C.C 8.032.343 y Kelly Catalina Arroyave López C.C 32.295.428; ubicado en la calle 41 Sur N° 25 AA-122, Apartamento 118, Primer Piso, Edificio Edwing P.H, del municipio de Envigado, identificado con matrícula inmobiliaria N°001-765012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y cuyos linderos constan en la Escritura pública N°3339 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria.

Por secretaría ofíciase a la entidad respectiva, indicando que deberá inscribir el presente embargo con prevalencia a cualquier otro inscrito, en razón de la garantía hipotecaria que se hace valer en el presente proceso.

Quinto. Resolver sobre la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y las costas en su debida oportunidad procesal.

Sexto. Notificar el contenido del presente auto en forma personal a la parte ejecutada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para deberá el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos y del presente auto que podrá remitirse a la dirección (electrónica o física) denunciada. Para lo anterior sígase lo preceptuado el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Advirtiéndole que por tratarse de un proceso de mayor cuantía se encuentra sujeto al pago de arancel judicial para notificaciones, para lo que se requiere a la parte demandante.

Séptimo. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a613cd15a04f4de5a092176d397a85ee0c5b4e3496b1fc1915b9dd89eaa8b97f
Documento generado en 07/09/2021 04:44:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>